



114

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

3 0 OCT 2020

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110014003043-2017-00550-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2020 (fol. 109), mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito que él aportase.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que con respaldo en los artículos 1592 y 1600 del Código Civil, debieron computarse los rubros relativos a la cláusula penal; así como, los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito fue re liquidada teniendo en cuenta lo relatado en el auto que libró mandamiento de pago (fl.14), proveído en el cual no se ordenó el pago de intereses moratorios; **así mismo, aquella determinación no fue recurrida y por ende goza de firmeza, por lo que cualquier discusión referente a aquella será rechazada por ser extemporánea**; incluso, el día 14 de enero de los corrientes se dictó auto del que trata el artículo 440 del Código General del Proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del reiterado mandamiento de pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estuviese controvirtiendo tal determinación, se harán las siguientes precisiones **para claridad de la parte inconforme así**: conforme lo reglado en los artículos 1592 al 1601 del Código Civil, la cláusula penal puede definirse de manera general como una obligación accesoria cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de otra principal; luego, si determinado contratante no cumple con esta última, se configura dicha sanción convencional y en ese sentido, debe indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de la obligación primigenia.

Con relación a su naturaleza, la jurisprudencia tiene sentado que se trata de un "(...) *negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento*



jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato¹. (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, no puede el contratante cumplido reclamar intereses de mora y simultáneamente la cláusula penal, a menos de que exista pacto expreso en ese sentido; conclusión que se extiende también a la posibilidad excepcional de exigir conjuntamente la ejecución de la obligación principal y la cláusula penal al tenor del artículo 1594 del Código Civil, según el cual "[A]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal". (Subrayado fuera de texto).

En el caso de autos, si se analiza la cláusula undécima sancionatoria (cláusula penal) convenida bajo esa perspectiva, encuentra el Despacho que allí no se acordó que su pago se realizaría independientemente del derecho del contratante cumplido a deprecar la indemnización de los demás daños y perjuicios que se llegaren a causar con motivo del incumplimiento de la obligación principal del respectivo deudor (contratante incumplido), "los cuales en todo caso, por regla general y tratándose de obligaciones dinerarias, corresponde a los intereses de mora"².

Luego, en este asunto resultaría inviable el cobro simultáneo de los intereses moratorios y de la cláusula penal pues **las partes no lo pactaron taxativamente, lo que además iría a todas luces en contra de lo establecido en el artículo 1600 del Co. C³.** "

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23 may/1996, Exp. 4607.

² Ver providencia proferida el 27 de febrero 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil dentro del proceso ejecutivo singular de la sociedad VJK S. A. S. y otros contra CRB Capital S.A.S. Rad. 06201300307 02. Magistrada Ponente: María Patricia Cruz Miranda.

³ No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.



Juez

115

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ
03 NOV 2020

CL

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

